



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados Ana Isabel Pino Garibay , identificada con DNI N° 22316026 y José Daniel Pino Garibay, identificado con DNI N° 42820416; y el Informe N° 000020-2023-DGDP-SAC/MC de fecha 18 de abril de 2023;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

1. Que, el Sitio Arqueológico Achaco, ubicado dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarada mediante Resolución Jefatural N° 421/INC, de fecha 26 de julio de 1993. Asimismo, se precisa que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004, se hizo una precisión al artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421/INC 26/06/1993, quedando redactado de la siguiente manera: "Declarar como área de Reserva Arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nazca (...)". Esta misma Resolución aprobó el Plano Perimétrico PP N° 0106-INC_DREPH/DA-2004-UG, a escala 1/150,000, con un área de 5633.47 km² y perímetro de 297116.50 metros, así como su respectiva Memoria Descriptiva y Ficha Técnica;
2. Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000018-2022-SDPCIC/MC, de fecha 27 de julio de 2022, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural y de Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Ica, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los señores Ana Isabel Pino Garibay , identificada con DNI N° 22316026 y José Daniel Pino Garibay , identificado con DNI N° 42820416, la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse constatado una Alteración en el Sitio Arqueológico Achaco, ubicado dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, sin tener la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura;
3. Que, por medio de la CARTA N° 000033-2022-SDPCIC/MC, de fecha 01 de agosto del 2022, se notificó la Resolución Sub Directoral N° 000018-2022-SDPCIC/MC, de fecha 27 de julio del 2022, a la persona natural de José Daniel Pino Garibay, siendo la documentación dejada bajo puerta, el día 05/08/2022;
4. Que, con la CARTA N° 000036-2022-SDPCIC/MC, de fecha 01 de agosto del 2022, se notificó la Resolución Sub Directoral N° 000018-2022-SDPCIC/MC, de fecha 27 de julio del 2022, a la persona natural de Ana Isabel Pino Garibay, documentos que fueron recepcionados el día 03/08/2022, por Katherine Allauca Mantari (familiar);



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

5. Que, por intermedio del Escrito S/N de fecha 12 de agosto del 2022, los administrados Ana Isabel Pino Garibay y José Daniel Pino Garibay, formulan sus descargos contra la Resolución Sub Directoral N° 000018-2022-SDPCIC/MC, de fecha 27 de julio del 2022. Cabe precisar que los aspectos técnicos y jurídicos de los referidos descargos fueron evaluados en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDPCIC-AHC/MC y en el Informe Final N° 000003-2023-SDPCIC/M;
6. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDPCIC-AHC/MC, de fecha 17 de febrero del 2023, un arqueólogo de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, realizó la determinación del Valor y Daño causado, concluyendo lo siguiente;
 - En base a los indicadores de valoración analizados en el sitio arqueológico Achaco, se concluye que este corresponde a un bien cultural en condición **SIGNIFICATIVO**
 - Se corroboró que los hechos materias del presente procedimiento sancionador: la REMOCIÓN de terreno para la conformación de un borde de 2 m. de altura aproximadamente, ocasionado por la maquinaria pesada (retroexcavadora), lo cual causó la alteración del Sitio Arqueológico Achaco, ubicado dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa, declarada como tal mediante Resolución Directoral Nacional N°654/INC de fecha 13.08.2004 “, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 27 de Septiembre del 2004; así mismo, se precisa que esta acción no contó con la autorización del Ministerio de Cultura. Además de que el especialista de la referida Sub Dirección calificó la afectación como **LEVE**, así como indicó que la acción infractora es **REVERSIBLE**, debido a que el hecho de afectación corresponde a la alteración de la superficie del terreno, donde se podía observar los materiales culturales muebles (fragmentos de cerámica), no comprometiéndolo ningún bien cultural inmueble.
7. Que, con base en lo establecido en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDPCIC-AHC/MC, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural e Interculturalidad de Ica emitió el Informe Final N° 000003-2022-SDPCIC/MC, de fecha 17 de febrero de 2023, mediante el cual recomienda imponer sanción de multa de hasta 10 UIT; a los ANA ISABEL PINO GARIBAY, identificada con DNI N° 22316026 y JOSÉ DANIEL PINO GARIBAY, identificado con DNI N° 42820416, por ALTERACIÓN LEVE al Sitio Arqueológico de Achaco, ubicado dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, por la infracción tipificada en el literal “e”, del numeral 49.1, artículo 49° de la Ley N° 28296; Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;
8. Que, después de realizar la búsqueda correspondiente en el Sistema de Administración de Trámite Documentario, se pudo verificar que los administrados ANA ISABEL PINO GARIBAY y JOSÉ DANIEL PINO GARIBAY, no presentaron descargos contra el Informe Final N° 000003-2022-SDPCIC/MC de fecha 17 de febrero de 2023, el cual pone final a la fase de instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

9. Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, siendo que, de acuerdo con el Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
10. Que, dentro de ese contexto y teniendo en cuenta que el administrado no presentó descargos a la imputación de cargos realizada por el órgano instructor, pese a haber sido notificado correctamente, este órgano resolutor deberá emitir pronunciamiento con base en los documentos obrantes en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionador;
11. Que, el 18 de abril de 2023, una especialista legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, emitió el Informe N° 000020-2023-DGDP-SAC/MC, mediante el cual recomienda la imposición de una sanción de multa de 1.5 de la Unidad Impositiva Tributaria contra los administrados Ana Isabel Pino Garibay y José Daniel Pino Garibay por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296- Ley General de Patrimonio Cultural;

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO:

12. Que, teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación, peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;
13. Que, conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDPCIC-AHC/MC de fecha 17 de febrero de 2022, se identificaron y evaluaron los valores que sustentan la importancia para la ciencia, valor cultural y significado histórico del sitio arqueológico mencionado, se puede concluir que esta corresponden a una condición **SIGNIFICATIVA**, en base a los siguientes valores:
 - a) **Valor Científico:** Este valor toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad tecnológica y/o representatividad, y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Su importancia se



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

refleja en el aporte producido por investigaciones y publicaciones. Sobre su valor científico es muy importante indicar que, en 1957 Robinson, realizó prospecciones en el valle del río Nasca, donde identificó y registró el sitio arqueológico. Así mismo, cabe mencionar que, en la pág. N° 103 del volumen 5, Catastro Arqueológico, realizado por Luisa Díaz Arriola y publicado por el arqueólogo Guillermo Lumbreras, en el Plan de Manejo para las Líneas de Nasca, se registra como Sitio PV69-016, con el nombre Achaco, (Robinson, 1957:46).

- b) Valor Histórico:** Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, actividad o periodo histórico. Así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. El área del Sitio Arqueológico de Achaco, según los bienes culturales encontrados por investigaciones realizadas, registra un valor prehispánico correspondiente al Período Intermedio Temprano (Nasca), el que representa una de las etapas de mayor florecimiento en las artes y la cultura de los pueblos de los Andes Centrales. Nasca, junto con otras culturas como Vicús, Moche, Cajamarca, Recuay, Lima, Huarpa y Tiwanaku, por mencionar sólo las más importantes, es una sociedad que se formó al final del Período Formativo, momento que coincide con el fin de las influencias de la cultura Chavín. Es el lapso en que se gesta una fuerte regionalización de las culturas del área central andina y que se caracteriza por la marcada diferenciación en distintas regiones del Perú en la producción de la cerámica, los textiles y la construcción de monumentos, así como en las formas en que las sociedades optimizaron el aprovechamiento y uso de los recursos de acuerdo a las características de cada Región. Es un período, además, en que las sociedades definen sus propias identidades y consolidan en sus respectivos territorios innovaciones tecnológicas para el manejo del suelo y el agua, cuyos antecedentes se encuentran en el período anterior.

Los Desarrollos Regionales son un período de surgimiento de pueblos con un definido carácter urbano, con gobiernos en un inicio de carácter teocrático y una clara base social diferenciada, y la emergencia posterior de gobiernos más bien militaristas. Durante este tiempo los centros ceremoniales evolucionan al rango de "centros urbanos-ceremoniales", en algunos casos, y al de "ciudades" en otros, aunque por lo general la estructura fundamental de estos asentamientos siguió manteniendo su carácter de "centro ceremonial" hasta el inicio del siguiente período, con la cultura Wari. En este contexto, Nasca se define como una cultura regional cuyos logros y adaptaciones tecnológicas le permitieron alcanzar un notable desarrollo en el arte y la producción de bienes, en un medio donde las condiciones de vida fueron extremadamente difíciles. (Museo Chileno de Arte precolombino: Nasca, 1996; pag. 15)

- c) Valor arquitectónico/urbanístico:** Se toma en consideración atributos de imagen, conjunto y entorno; incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama. Por efectos propios de la naturaleza, la mayor parte de las evidencias arqueológicas subyacen en el subsuelo, y están cubiertas por material de tierra y arena, lo que no permite ver con detalle las construcciones. Se visualiza en superficie pozos de huaqueo en cuyo perfil estratigráfico se observa material cultural (cerámica), así mismo, hacia el lado norte se visualizó un alineamiento de rocas, que



configura un muro poco notorio.

d) Estético/artístico: Incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención. Comprende la morfología, depende de la calidad estética y arquitectónica del elemento, ya sea por armonía, belleza, composición y otros. Sobre el valor estético / artístico del sitio arqueológico se menciona que, trata de un cementerio prehispánico, asociada a una serie de pequeños montículos que se elevan 3 metros sobre el nivel del valle, en un área agrícola.

e) Valor Social: Incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien. El entorno social del sitio arqueológico, se encuentran definido principalmente por el Centro Poblado de Achaco Alto, y se esperaba que fueran los principales llamados a proteger y conocer sobre este bien arqueológico prehispánico, que está estrechamente relacionado con los acueductos del mismo nombre. Por otro lado, se tiene conocimiento que la población de Achaco Alto, solo realiza actividades o práctica culturales en el acueducto, dejando de lado este Sitio Arqueológico.

14. Que, en cuanto a la gravedad de la afectación, se debe tomar en consideración lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDPCIC-AHC/MC, de fecha 17 de febrero de 2022, emitido por un profesional en Arqueología de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural y de Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Ica, el cual señala que el Sitio Arqueológico Achaco, ubicado dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarada mediante Resolución Jefatural N° 421/INC y por la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004; por tanto, es un inmueble perteneciente al Patrimonio Cultural de la Nación, y se encuentra protegido por la Ley 28296 – Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, y cualquier tipo de intervención que se realice debe contar con la autorización respectiva del Ministerio de Cultura. En el presente caso las intervenciones consistieron en la excavación (instalación de las quinchas para la delimitar un área de terreno); remoción con maquinaria pesada y hurto de los hitos colocados por el Ministerio de Cultura en el sector colindante con la cocha del acueducto de Achaco; consecuencia de estas acciones se generó una ALTERACIÓN LEVE al Sitio Arqueológico Achaco, ubicado en el distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica;

15. Que, respecto a la reversibilidad de la afectación, el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDPCIC-AHC/MC indica que *"La acción infractora es **reversible**, debido a que el hecho de afectación corresponde a la ALTERACIÓN de la superficie del terreno, donde se podía observar los materiales culturales muebles (fragmentos de cerámica), no comprometiendo ningún bien cultural inmueble"*; sin embargo no se pronuncia sobre alguna medida correctiva para revertir las afectaciones;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

16. Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;
17. Que, respecto al **Principio de Causalidad**, se debe precisar que, del correspondiente análisis de autos, los cuales están conferidos en el Informe Técnico llevado por el personal de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad. Por lo que la responsabilidad del administrado se encuentra señalado en los siguientes documentos:
- Informe Técnico N° 000014-2020-DDC ICA-AHC/MC, de fecha 09 de septiembre del 2020.: Se identificó como presunto infractor y responsable a las personas naturales de Ana Isabel Pino Garibay identificado con DNI N° 22316026 domiciliado en las Palmeras S/N Ica y el señor José Daniel Pino Garibay identificado con DNI N° 42820416.
 - Informe Técnico N° 0000149-2020-SDPCIC-JGA/MC, de fecha 07 de octubre del 2020, en el cual se ratifica lo indicado en el Informe Técnico N° 000014-2020-DDC ICA-AHC/MC
 - Informe N° 002-2022-SDPCICI-GMOQ/MC de 23 de mayo de 2022, emitido por un abogado de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, (punto 2.11) se indicó la señora Ana Isabel Pinto Garibay sería la presunta responsable de dirigir la remoción y excavación con maquinaria pesada; y el señor José Daniel Pino Garibay es el propietario del vehículo con placa de rodaje N° BNS-420, ubicado en el interior del área intangible.
18. Por tanto, los documentos detallados precedentemente y el conjunto concatenado de hechos allí mencionados, generan certeza, acerca de la responsabilidad de los administrados Ana Isabel Pinto Garibay y el señor José Daniel Pino Garibay, tendientes a cuestionar los fundamentos por los cuales se le ha instaurado el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) en su contra por haber ejecutado labores la excavación (instalación de las quinchas para la delimitar un área de terreno); remoción con maquinaria pesada en el sector colindante con la cocha del acueducto de Achaco, ubicado al interior de la zona intangible del Sitio Arqueológico Achaco, acciones que causaron una ALTERACIÓN LEVE al referido Sitio Arqueológico, ubicado en el distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296 departamento de Lima;
19. De acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:
- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción. En cuanto a este punto, se desconoce si la afectación al sitio arqueológico Achaco ha tenido fines lucrativos; Sin embargo, dicha acción no contó con la autorización del Ministerio de Cultura, como ente rector del Patrimonio Cultural de la Nación.
 - La probabilidad de detección de la infracción.- Al respecto, cabe señalar que la afectación que se causó al Sitio Arqueológico de Achaco, por la remoción



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayentanyarori kametsari"

con maquinaria pesada, fueron fácilmente detectables, ya que fueron denunciados por los pobladores del C.P. de Achaco Alto quienes mediante comunicación telefónica conforme se aprecia en la constatación policial de fecha 08 de septiembre del 2020. Por tanto, la infracción cometida contaba con un alto grado de probabilidad de detección.

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.- El bien jurídico protegido en el presente caso es el Sitio Arqueológico de Achaco, el cual ha sido AFECTADO de forma LEVE, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDPCIC-AHC/MC, de fecha 17 de febrero del 2023, en el cual se ha evaluado también el valor Científico, Histórico, Estético/artístico y Social del bien cultural, dando como resultado una valoración del mismo de "SIGNIFICATIVO".
- El perjuicio económico causado.- Se precisa, que el Sitio Arqueológico de Achaco, se encuentra ubicado dentro del "Área de Reserva Arqueológica Línea y Geoglifos de Nasca, declarada Resolución Jefatural N° 421/INC de fecha 26 de julio de 1993 y mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, se realizó una precisión al artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 421/INC, asimismo cuenta con señalización Física, es decir con hitos de delimitación, instalados en el año 2016; por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos; Toda vez, que la acción infractora es REVERSIBLE, debido a que el hecho de afectación corresponde a la ALTERACIÓN de la superficie del terreno, donde se podía observar los materiales culturales muebles (fragmentos de cerámica), no comprometiendo ningún bien cultural inmueble.
- La reincidencia por la comisión de la misma infracción del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.- Al respecto, se indica que el presunto infractor no presenta antecedentes en la imposición de sanciones relacionadas a infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación.
- Las circunstancias de la comisión de la Infracción.- Considerando la inspección ocular llevada a cabo el 05/09/2020, contenida en el Informe Técnico N° 000014-2020-DDC ICA-AHC/MC, de fecha 09 de septiembre del 2020, precisa lo siguiente:
 - «(...). A las 11:40 am en el interior del sitio arqueológico se encontraba varias personas y efectivos policiales custodiando el área para llevar a cabo la remoción y que al momento de realizar la inspección **no prestaron atención a la solicitud del suscrito quienes mencionaron que se debe presentar una solicitud para ser atendido.** Durante la constatación, se registró una maquinaria pesada retroexcavadora de color amarillo con letras JCB haciendo remoción de tierra en el interior del sitio arqueológico; de la misma manera se encontraba estacionado un auto color rojo marca HYUNDAI con placa BNS-420 de propiedad de José Daniel Pino Garibay. En el momento de la constatación se encontraba presente la señora Ana Isabel Pino Garibay identificado con DNI N°22316026 domiciliado en las Palmeras S/N Ica **quien nos negó el ingreso para realizar la constatación policial quien menciona que el terreno era la dueña su hermana.**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

El suscrito tomo las fotografías correspondientes fuera del área motivo de inspección (coordenadas UTM 18L 502,659.10/ 8°361,442.71) y en ellas se verifico que la maquinaria pesada realizaba la remoción y arrojaba tierra hacia el borde de la trocha carrozable formando bordos de 2 metros de altura por 50 metros de largo.

De la misma manera se verifico que los 04 (cuatro) hitos de concreto armado colocados por el Ministerio de Cultura (INFORME N° 11-2016-JBBV-OCN-DDC- ICA/MC de fecha 01.06.2016) en los vértices H47: 502593/8361394, H48: 502613/8361503, H49: 502728/8361479 y H50: 502710/8361408 fueron sustraídos».

- «El área afectada ocupa una extensión de 6,703m². aprox».
- «Al evaluar los hechos registrados se puede determinar la clase de afectación –según lo establece el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas (RIA)- como una ALTERACION al Sitio Arqueológico "Achaco". Estas conductas infractoras se realizaron dentro de la poligonal del área arqueológica intangible».

- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.- Al respecto, se puede afirmar que los administrados omitieron la exigencia legal prevista en el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 28296 – Ley General de Patrimonio Cultural¹, la cual establece que **todo** bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es **de propiedad del Estado**, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, **independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada**. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación **tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado**. Por otra parte el numeral 6.3, indica que el propietario de **un predio donde exista un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico está obligado a registrar dicho bien, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación y/o destrucción, conforme a las disposiciones que dicte el Ministerio de Cultura. Asimismo, indica que cualquier acto que perturbe la intangibilidad de tales bienes deberá ser inmediatamente puesto en conocimiento del Instituto Nacional de Cultura**.

El incumplimiento de estos deberes por negligencia o dolo acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal, según corresponda. Asimismo, cabe indicar que, en el presente caso, existen medios probatorios que acreditan que, los presuntos responsables tuvieron conocimiento de la condición cultural del Sitio Arqueológico Achaco; esto es, que la remoción con maquinaria pesada se produjo en el interior del sitio arqueológico el cual contaba con señalización física, es decir con hitos de delimitación, instalados en el año 2016, conforme se puede corroborar en el Informe N° 11-2016-JBBV-OCN-DDC- ICA/MC, de fecha 31 de mayo del 2016, los cuales fueron extraídos. En consecuencia, se determina que existe intencionalidad por parte de los presuntos infractores en las afectaciones cometidas al referido Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

- **Reconocimiento de responsabilidad:** No se ha configurado el atenuante de responsabilidad, toda vez que los administrados no presentaron descargos

¹ Publicada el 21 de julio de 2004 en el Diario Oficial El Peruano



contra el Informe Final N° 000003-2022-SDPCIC/MC ni contra el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDPCIC-AHC/MC cargos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador, lo cual debe tenerse en consideración al momento de imponerse la sanción.

20. Respecto al Principio de Culpabilidad .- se precisa que con base a los análisis y argumentos expuestos en autos, queda demostrado que la persona natural de Ana Isabel Pino Garibay, identificada con DNI N° 22316026, con domicilio en las Palmeras Mz. K, Lt. 07, distrito, provincia y departamento de Ica. Y José Daniel Pino Garibay, identificado con DNI N° 42820416, con domicilio en Fundo Achaco Alto S/N, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, son responsables de haber realizado alteración al Sitio Arqueológico de Achaco, ubicado dentro del Área de Reserva Arqueológica Línea y Geoglifos de Nasca, declarada Resolución Jefatural N° 421/INC de fecha 26 de julio de 1993 y mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, se realizó una precisión al artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 421/INC.

21. Que, considerando el valor del bien (Significativo) y el grado de afectación (leve), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería **hasta 10 UIT**, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

FACTOR	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0%
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	5%
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	10%
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	15% de 10 UIT = 1.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0



CALCULO (Descontando el Factor E)		
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1. 5 UIT

22. Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, se **impone una sanción administrativa de multa ascendente a 1.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**;

23. Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer sanción administrativa de multa de **1.5 UIT** contra a los Ana Isabel Pino Garibay , identificada con DNI N° 22316026 y José Daniel Pino Garibay, identificado con DNI N° 42820416, por ser responsables de alterar el Sitio Arqueológico Achaco, ubicado dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e), numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación² , Banco Interbank³ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020,

² Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

³ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los **quince (15) días** de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente enlace:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO CUARTO. - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL